

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0013/2022.

EXPEDIENTE: 0483/2016 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0013/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROCURADOR, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA** en contra de la sentencia de 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0483/2016, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de **LOS AQUÍ RECURRENTES, ASÍ COMO DEL DIRECTOR O JEFE DE RELACIONES LABORALES Y DEL COMISIONADO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0483/2016, **EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROCURADOR, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA** interpusieron de manera conjunta en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes:- - - - -

“ ...

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedó precisado en el considerando tercero de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la orden verbal de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Presidente Municipal, Síndico Procurador, Jefa o Directora de Relaciones Laborales y Comisionado Municipal de Seguridad Pública, autoridades del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, el cual decretó el cese de *********, como policía Municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca; como quedó precisado en el considerando **sexto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Se ordena a las **autoridades demandadas** el pago al actor *********, la cantidad de **\$*******, la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal; como quedó establecido en el considerando **séptimo** de esta resolución. - - - - -

...”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA **C O N S I D E R A N D O**

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 fracción VII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0483/2016**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de las autoridades recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Se tiene que los aquí recurrentes interpusieron de manera **conjunta** (un mismo escrito) un recurso de revisión en contra de la sentencia de 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia; por tanto, esta Sala Superior a fin de resolver lo que en derecho corresponda y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, conviene resolver de manera común y congruente el medio de impugnación suscrito por el Presidente Municipal y Síndico Procurador, ambas autoridades del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León. - - - - -

CUARTO. Ahora bien, de las constancias procesales que integran el cuaderno del recurso de revisión en estudio, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, con pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se identifica que uno de los recurrentes, Síndico Procurador del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, signó el recurso de revisión en contra de la sentencia de 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día **25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, según consta en el reverso de foja 1 del cuaderno del recurso de revisión **0013/2022**.- - - - -

En ese orden de ideas, el artículo 207, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente: - - - - -

*“**ARTÍCULO 207.**- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.”*

Y en relación a lo anterior, el precepto legal 140, segundo párrafo de la misma Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone: - - - - -

*“**ARTÍCULO 140.**-*

(...)

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Bajo esa consideración, del análisis integral efectuado a las constancias que conforman el expediente del juicio natural, a las que también por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la sentencia en revisión le fue notificado al recurrente Síndico Procurador

¹ **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares,

y

...”

del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León mediante oficio número ***** el **27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno**², por lo que el plazo de cinco días al que alude el párrafo primero del artículo 207 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **transcurrió del 29 veintinueve de octubre al 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, descontando los días 30 treinta y 31 treinta y uno de octubre, así como 6 seis y 7 siete de noviembre por haber sido sábado y domingo, así como 1 uno y 2 dos de noviembre todos del año 2021 dos mil veintiuno, estos dos últimos días inhábiles de conformidad al calendario oficial de este Tribunal para el año dos mil veintiuno, aprobado mediante acuerdo general del Pleno AG/TJAO/2/2021, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135 párrafo primero y 138 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***“ARTÍCULO 135.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.*

...

***ARTÍCULO 138.-** Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:*

***I.-** Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y*

***II.-** Los plazos se contarán por días hábiles.”*

Siendo entonces que el plazo que tuvo el Síndico Procurador del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca para interponer el recurso de revisión correspondió del **29 veintinueve de octubre al 8 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, resulta ilustrativo el calendario oficial siguiente:-----

² Visible en foja 486 del expediente del juicio de nulidad 0483/2016.

Octubre 2021						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27 Se notifica sentencia.	28 Surte efectos.	29 Inicio del plazo. (1)	30
31						

Noviembre 2021						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
	1	2	3 (2)	4 (3)	5 (4)	6
7	8 Fin del plazo. (5)	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

En virtud de lo anterior, al haberse presentado el escrito del recurso de revisión hasta el día **25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, como consta del sello de recepción de la oficialía de partes común de este Órgano Jurisdiccional, se evidencia que la interposición del recurso de revisión se realizó fuera del plazo estipulado en el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por tanto, procede que **SE DESECHE** por **EXTEMPORÁNEO**

el recurso de revisión interpuesto por el Síndico Procurador del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. - - - - -

Resulta aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de 2013, visible a página 699, Libro XXVI, Tomo I, de los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

QUINTO.- Ahora bien, respecto del Presidente Municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, se advierte que este fue notificado el día 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno,³ por lo que su término de cinco días hábiles transcurrió del 22 veintidós al 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós; por tanto, al haberse presentado el escrito del recurso de revisión el día **25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós**, como consta del sello de recepción de la oficialía de partes común de este Órgano Jurisdiccional, se evidencia que la interposición del recurso de revisión se realizó dentro del plazo estipulado en el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En consecuencia, procede el estudio del agravio esgrimido; la autoridad inconforme argumenta que la sentencia de 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, le agravia: - - - - -

En su **único agravio** arguye que del análisis exhaustivo de lo que obra en el expediente, mismo que lo relaciona con el acto que reclama el actor, dice desconocer de la pretensión demandada, por no ser hechos propios de esa autoridad, toda vez que ha iniciado funciones a partir del 1 uno de enero de 2022 dos mil veintidós. - - - - -

Dice que el actor no tiene derecho a las prestaciones condenadas, ya que la permanencia en la Institución Policial deriva de los exámenes

³ Visible a foja 528 del expediente del juicio de nulidad 0483/2016.

de control y confianza, tal como lo establece el artículo 88, fracciones VI y VII, -lo transcribe-. - - - - -

Señala que el accionante no cumplió con los requisitos de permanencia, aunado a ello el actor no prueba la razón de su dicho, pues generaliza su reclamo, y no individualiza que reclama específicamente de cada una de las autoridades, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, -lo transcribe-. - - - - -

Considera que resulta aplicable al caso, la Tesis Aislada: *“PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR.”*. - - - - -

Y finalmente arguye que la sentencia es infundada, además de que se extralimita en la condena, ya que las prestaciones que otorga debieron ser formuladas mediante un laudo laboral emitido por una autoridad competente, sin que el actor haya hecho valer tal derecho y vía jurisdiccional. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Dice que resulta aplicable el artículo 131, fracción IX y el 132, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, -transcribe el primero de ellos-. - - - - -

El agravio identificado en el recurso de revisión resulta **INOPERANTE**, pues se destaca que lo que aquí se alega sólo se restringe a formular argumentos novedosos, es decir, alega cuestiones que debieron ser manifestadas en su escrito de contestación de demanda, además de que se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas de la sustanciación de juicio, es decir, expresa razonamientos y consideraciones incompatibles con las razones que sustentan el sentido de la resolución emitida por la Primera Instancia. - -

Ahora bien, respecto del precepto legal que alude, artículo 88, fracciones VI y VII, se tiene que la autoridad no señaló la norma que forma parte el citado artículo; y por lo que concierne al resto de los arábigos referidos, se advierte que el inconforme no expresó las razones

que hacen que el caso en particular encuadre en la hipótesis de la norma legal que cita. - - - - -

Por lo que lo expresado por la autoridad recurrente no es suficiente para darle un tratamiento de concepto de agravio, pues para esto se requiere la expresión del perjuicio o daño del acto recurrido (sentencia) ocasionado a su representada, lo que en el caso no acontece.- - - - -

Por tanto, el recurso en estudio no precisa argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo. - - - - -

De lo anterior, se colige que lo expuesto por la autoridad recurrente no controvierte los argumentos jurídicos sustentados por el resolutor primigenio, que posibiliten su análisis en esta segunda instancia. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 218411, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Materia Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.

Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”. -Énfasis añadido-

De ahí que, al no controvertir la parte relativa de la sentencia recurrida, es que resulta **INOPERANTE** el agravio expresado por la autoridad inconforme; en consecuencia, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, porque la autoridad inconforme con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones. - - - - -

Resultan aplicables las Jurisprudencias de números de registros 169757 y 188892 emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Materia Administrativa y Común, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XIV y XXVII, Páginas 819 y 1120 de rubros y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.

Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisibles que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.”

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”

Ante tales consideraciones, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto por el Síndico Procurador del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en contra de la sentencia de 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal dentro del expediente del juicio de nulidad **0483/2016**. - - - - -

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal dentro del expediente del juicio de nulidad **0483/2016**, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.